

ORDENANZA N° 351/2006

Piedras Blancas, 06 de Abril de 2006

VISTO:

Los regímenes de retenciones del DERECHO DE EXTRACCIÓN DE MINERAL PIEDRA DE YESO y de la TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y PROFILAXIS establecidos en el Título XVI, Capítulos 1 y 2 del Código Tributario Municipal 2006 - Parte Especial de la Ordenanza N° 346/2005 y;

CONSIDERANDO:

La solicitud de la empresa IGGAM SAI designada como Agente de retención de los Regímenes instrumentados en el Código Tributario Municipal - Año 2006, en cuanto a la interpretación de la normativa implementada, así como la responsabilidad que conlleva el cumplimiento de las obligaciones asignadas al agente de retención, hacen necesario clarificar detalladamente algunos conceptos tendientes a lograr una implementación efectiva, particularmente en lo que refiere a los sujetos pasibles de retención.

Que retención aprobar los modelos de Declaración Jurada a implementar para la información y pago de las sumas a retener.

Por ello en uso de sus atribuciones conferidas en el Artículo 137 de la Ley 3001.

**LA JUNTA DE FOMENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS
BLANCAS EN ACUERDO DE VOCALES SANCIONA CON FUERZA DE**

O R D E N A N Z A:

ARTÍCULO 1°: Incorporase al Código Tributario Municipal Especial en su Título XVI, las siguientes modificaciones quedando redactado como sigue;

Régimen de Retenciones

CAPITULO 1

DE LA EXTRACCIÓN DE MINERAL PIEDRA DE YESO

Artículo 70°:

Establézcase un régimen de retención de la tasa por derecho de extracción de piedra de yeso aplicable a las operaciones de compra de mineral piedra de yeso.

Sujetos obligados a practicar la retención

ARTÍCULO 71°:

Deberá actuar como Agente de Retención en las operaciones indicadas en el capítulo IGGAM SAI, con domicilio en Av. Tuyango de esta localidad.

ARTÍCULO 72°:

Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por este Organismo, ya sea en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTICULO 73°

Son sujetos pasibles de retención los vendedores de mineral piedra de yeso.

NO PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 74°:

No será pasible de sufrir retenciones establecidas en el presente régimen quien demuestre que el mineral ha sido extraído en canteras ubicadas fuera del ejido municipal.

ARTÍCULO 75°:

Para obtener la exención se deberá tramitar un certificado ante la Municipalidad, acompañando el título de propiedad y/o contrato de arrendamiento, donde conste la localización de la cantera de donde proviene el mineral de yeso extraído.

Transcurridos 10 días hábiles de la presentación de la solicitud de Certificado, la Municipalidad extenderá dicho certificado de corresponder.

Con la obtención del Certificado y la presentación ante el agente de retención, la operación quedara exenta de retención.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 76°:

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectuó el pago de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 77°:

No corresponderá practicar la retención, cuando el importe de la operación se cancele solo mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En el supuesto que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

ARTÍCULO 78°:

El importe de la Retención a practicar se determinara aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documentos equivalentes el 2,00 % (dos por ciento)

ARTÍCULO 79°:

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinara considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputara hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se afectara al o a los sucesivos pagos parciales.

ARTÍCULO 80°:

En aquellos casos en que el importe a retener resulte igual o inferior a PESOS VEINTE (\$ 20), no corresponderá practicar retención.

CAPITULO 2

DE LA TASA INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y PROFILAXIS

ARTÍCULO 81°:

Establécese el régimen de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad aplicable a las operaciones de compra, locación de obra y locación o prestación de servicio.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 82°:

Deberá actuar como Agente de Retención en las operaciones indicadas en el Artículo anterior IGGAM SAI, con domicilio en Av. Tuyango de esta localidad.

ARTÍCULO 83°:

Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por este Organismo, ya sea en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 84°:

Son sujetos pasibles de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, profilaxis y Seguridad aquellos sujetos que realicen las actividades citadas en el inciso a) del artículo 8°, del Código Tributario, Parte especial, (actividades empresarias, comerciales, profesiones, científicas, industriales, de servicios, oficios, y toda otra actividad a título oneroso) cualquiera que sea la naturaleza del sujeto que las desarrolla, incluidas las

cooperativas, y siempre que dichas actividades se ejerzan dentro del Ejido del Municipio, con carácter habitual y oneroso, sea lucrativo o no.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 85°:

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectuó el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

ARTÍCULO 86°:

El importe de la Retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documentos equivalentes el 1,00% (uno por ciento).

ARTÍCULO 87°:

No corresponderá practicar la retención, cuando el importe de la operación se cancele solo mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En el supuesto que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

ARTÍCULO 88°:

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinara considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputara hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se afectara al o los sucesivos pagos parciales.

ARTÍCULO 89°:

En aquellos casos en que el importe a retener resulte igual o inferior a PESOS DIEZ (\$ 10), no corresponderá practicar retención.

CAPITULO 3

GENERALIDADES

NORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 90°:

Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas establece el presente Código en su parte Tributaria Anual

COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 91°:

El agente de Retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento que se efectuó el pago y se practique la retención, un certificado con los datos que están contenidos en el modelo de certificado del Anexo V. Los certificados deberán estar numerados consecutiva y correlativamente.

A los fines señalados en el párrafo anterior el responsable podrá utilizar la documentación habitual que utilice para

este tipo de operaciones siempre que en la misma queden consignados los datos dispuestos en el modelo de certificado del Anexo V.

ARTÍCULO 92°:

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el certificado mencionado en el artículo anterior, deberá informar de esta situación a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles transcurridos desde la fecha de la retención, mediante la presentación de una nota consignando en ella:

- a) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de sanción.
- b) Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.
- c) Concepto por el cual se practico la retención, e importe del pago u operación que la origino.
- d) Importe de la retención y fecha en la que se ha practicado.

CARÁCTER DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 93°:

El importe de la retención consignado en el comprobante indicado en el artículo 81, tendrá el carácter de tasa ingresada y en tal concepto será computado en la declaración jurada del periodo fiscal en el que se practico la retención o en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un periodo fiscal anterior.

En aquellos casos en que el precitado computo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, se procederá a la solicitud de este a su compensación con deudas que tuviere con la municipalidad proveniente de gravámenes, intereses y multas o a su devolución, todo de acuerdo a lo establecido en el capítulo IX del Código Tributario Municipal, Parte General.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94°:

Las disposiciones de la presente serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del.....de abril de 2006, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, cuando los mismo correspondan a operaciones realizadas a partir del 01 de enero del 2006, inclusive.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Título XVI del Código Tributario Municipal 2006 - Tributaria Anual quedando redactado de la siguiente forma.

Régimen de Retenciones

CAPITULO 1

DE LA EXTRACCIÓN MINERAL PIEDRA DE YESO

ARTÍCULO 60°:

Conforme a lo establecido en el título XVI Capítulo del Código Tributario Municipal - Parte especial se fijan los vencimientos para el ingreso e información de las retenciones practicadas, conforme se detalla a continuación:

PERIODO	VENCIMIENTO
04- 2.006.....	20-05-2.006
05- 2.006.....	20-06-2.006
06- 2.006.....	20-07-2.006
07- 2.006.....	20-08-2.006
08- 2.006.....	20-09-2.006
09- 2.006.....	20-10-2.006
10- 2.006.....	20-11-2.006
11- 2.006.....	20-12-2.006
12- 2.006.....	20-01-2.007

En caso de no haberse practicado retenciones en el periodo que se informa, se presentara la declaración jurada sin consignar dato alguno.

CAPITULO 2

DE LA TASA INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE Y PROFILAXIS

ARTÍCULO 61°: Conforme a lo establecido en el titulo XVI Capitulo 2 del Código Tributario Municipal - Parte Especial se fijan los vencimientos para el ingreso e información de los importes retenidos, conforme se detalla a continuación:

PERIODO	VENCIMIENTO
04- 2.006.....	20-05-2.006
05- 2.006.....	20-06-2.006
06- 2.006.....	20-07-2.006
07- 2.006.....	20-08-2.006

08- 2.006.....	20-09-2.006
09- 2.006.....	20-10-2.006
10- 2.006.....	20-11-2.006
11- 2.006.....	20-12-2.006
12- 2.006.....	20-01-2.007

En caso de no haberse practicado retenciones en el periodo que se informa, se presentara la declaración jurada sin consignar dato alguno.

ARTÍCULO 3°: Apruébese el Formulario correspondiente a la Declaración Jurada Mensual del Régimen de Retención Tasa por Derecho de Extracción Mineral Piedras de Yeso que forma parte de la presente descripta en el **Anexo I**.

ARTÍCULO 4°: Apruébese el Formulario correspondiente a la Declaración Jurada Mensual del Régimen de Retención Tasa por Inspección Sanitaria Higiene, Profilaxis y Servicios que forma parte de la presente descripto en el **Anexo II**.

ARTÍCULO 5°: Apruébese el Formulario modificado de Declaración Jurada de los Movimientos de Extracción de Mineral Piedra de Yeso que forma parte de la presente descripto en el **Anexo III**.

ARTÍCULO 6°: Apruébese formulario modificado de Inscripción en la actividad Minera en el Ejido Municipal que forma parte de la presente descripto en el **Anexo IV**.

ARTÍCULO 7°: Notifíquese al Departamento Contable, y elévese a la Honorable Legislatura de la Provincia a los efectos de su aprobación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley 3.001

